



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1939/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de mayo de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090171424000614	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El titular de una vivienda	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Que no lo puede entregar por ser un dato personal.	
¿En qué consistió el agravio?	Porque no entregó lo solicitado. .	
¿Qué se determina en esta resolución?	REVOCAR, para que entregue lo solicitado ya que es un beneficiario de un programa social.	
Palabras Clave	Nombre, vivienda, titular..	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1939/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Controversia	7
RESOLUTIVOS	16

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090171424000614**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Solicito la información de quién aparece como titular del departamento A 101, A 501, o en su caso departamento 101 y 501 de la unidad habitacional de calle marcos, numero 170, Colonia aquiles serdan, alcaldía venustiano carranza, ciudad de México (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de abril de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio número **CPIE/UT/000726/2024**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XII, 11, 21, 92, 204, 205, 204, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Claudia Grissel Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, mediante oficio DG/CFMR/0001559/2024, manifestó que dicho inmueble si corresponde a su universo de trabajo, sin embargo, lo requerido son datos personales y patrimoniales de una persona perfectamente identificada, como lo menciona el artículo 3 Fracción IX y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada O identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier internación como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá conservar los principios de:

2, Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento, En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos, Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Motivo por el cual nos encontramos imposibilitados para dar respuesta a dicha solicitud, y a menos que el solicitante cuente con el consentimiento expreso del titular de dicha información y lo acredite con el documento idóneo.

El presente se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones III y XII, 11, fracción II, 44, fracción I, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 16 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; las funciones de la Coordinación de Formalización Notarial y Registral y el Dictamen de Estructura Orgánica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro E-SEDUV-INVI-19/011121, vigente a partir del 1 de noviembre de 2021.

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de abril de 2024, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El motivo de mi queja es que no me está proporcionando la información que solicite." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **3 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre de instrucción. El 21 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no entregó información adicional o diferente a la exhibida en su respuesta.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

La persona solicitante **requirió** saber quién es el titular de un departamento en una Unidad Habitacional.

En **respuesta** el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, indicó que no es posible proporcionar la información solicitada ya que corresponde a información confidencial.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090171424000614**, presentada a través de la Plataforma Nacional

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente la **clasificación como confidencial** de lo solicitado.

CUARTA. Estudio. En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la información como confidencial del nombre, número de plaza y número de empleado, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]”

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**

Asimismo, la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- ..."

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

..."



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.**

Atento a lo anterior, es de mencionar en primero lugar que el sujeto obligado no siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia, puesto que únicamente se limitó a manifestar que no puede proporcionar la información por ser un dato personal, sin adjuntar el acta de su Comité de Transparencia que confirme dicha clasificación.

Aunado a lo anterior, no se puede considerar como información clasificada lo solicitado por el particular, ello toda vez que, recordemos que el Instituto de Vivienda es un Organismo Público Descentralizado, que fue creado para otorgar créditos de interés social para viviendas.

De este modo, sus Reglas de Operación² dictan lo siguiente:

“El esquema de financiamiento del INVI, **se basa en la utilización de recursos públicos** (...) para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital. La unidad de medida del financiamiento que otorgue el INVI será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM).

El crédito es el recurso **que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa** o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito.

...

Las ayudas de beneficio social son un complemento de la inversión recuperable y tienen como objeto que todo beneficiario de los programas del INVI haga realidad su garantía de derecho a la vivienda sin que para ello se limite a su capacidad de pago.

Con la aplicación de ayudas de beneficio social se busca:

² Disponible en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ROPS/ReglasOperacion2018.pdf>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

- Dar acceso a la vivienda a familias cuyas condiciones de pobreza les imposibilitan el acceso a otra fuente de financiamiento;
- Atender a la población en condiciones de gran vulnerabilidad no solo por razón de sus ingresos sino por ser población con discapacidad, familias monoparentales, adultos mayores, indígenas y habitantes de vivienda o zona de riesgo;
- Promover el arraigo de las familias de bajos ingresos al sitio donde han habitado por décadas;
- Contribuir a la conservación de inmuebles habitacionales con valor patrimonial, histórico o artístico;
- Fomentar el desarrollo de viviendas sustentables; y
- Fomentar la cultura del pago oportuno al establecer obligaciones accesibles a los beneficiarios de los programas del INVI.

...

3.2. PROGRAMAS, MODALIDADES Y LÍNEAS DE FINANCIAMIENTO

El Instituto de Vivienda desarrollará cinco tipos de programa para el cumplimiento de sus objetivos: Vivienda en Conjunto, Mejoramiento de Vivienda, Autoproducción de Vivienda, Programa de Suelo y Rescate de Cartera Hipotecaria...”

De la normativa anterior se desprende que:

- El INVI realiza esquemas de financiamiento basados en la utilización de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del derecho de vivienda de las familias de la Ciudad de México.
- El crédito es un recurso que se aplica en favor de los beneficiarios, de manera directa, a su cuenta y cargo, y cada beneficiario deberá firmar su contrato de apertura de crédito.
- Las ayudas de beneficio social, tienen como objeto que todo beneficiario haga realidad su derecho de vivienda, y tienen como objetivo contribuir, atender promover y fomentar el derecho de las familias a una vivienda.
- El INVI desarrolla 5 tipos de programas, los cuales son: vivienda en conjunto, mejoramientos de vivienda, autoproducción de vivienda, programa de suelo, y rescate de hipoteca.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

Analizado lo anterior, se colige que las personas que han recibido un crédito o ayuda por parte del sujeto obligado, para el mejoramiento o adquisición de un inmueble como vivienda, **son personas beneficiarias de los distintos programa sociales que maneja el INVI.**

Al respecto en cuanto a programas sociales la Ley de Transparencia dicta lo siguiente:

Sección Primera De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;
- II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Vínculo a la convocatoria respectiva;
 - q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
 - r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

El artículo anterior dicta que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de la información referente a programas sociales, subsidios, estímulos, apoyos o ayudas, **lo concerniente al padrón de beneficiarios, el cual deberá incluir el nombre de la persona física o moral que haya sido beneficiaria.**

Concatenando todo lo anterior, se tiene que **no es posible clasificar como confidencial** la información solicitada, puesto que como ya vimos, el nombre de las personas titulares de alguna vivienda otorgada por el Instituto obligado, **es un beneficiario de alguno de sus programas sociales, al cual se le otorgaron recursos públicos en modalidad de un financiamiento**, el cual puede ser recuperado o no por parte del Instituto, con el fin de seguir otorgando ayudas para garantizar el derecho a una vivienda de los capitalinos.

Así las cosas, como ya se ha visto, la Ley de la materia establece como una obligación de transparencia el publicar el nombre de los beneficiarios de algún programa social, subsidio, estímulo o apoyo otorgado por parte de alguna entidad del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es procedente que el sujeto obligado proporcione a la persona solicitante el nombre del titular de la vivienda de su interés, en virtud de que dicha persona es beneficiaria de alguno de los programas de financiamiento otorgado por el INVI.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- Entregue a la persona recurrente la información solicitada consistente en el nombre del Titular de la vivienda referida en su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

18

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1939/2024

la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM